

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 516

Panamá, 30 de junio de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El licenciado Julio Leal, en representación de **ANTONIO ALBERTO SOTO SOBENIS**, solicita que se declare nula, por ilegal, la acción de personal 01-01-15-76-6 de 6 de abril de 2001, dictada por la **Dirección de Personal de la Universidad de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Acto administrativo acusado de ilegal.**

La parte actora solicita que se declare nula, por ilegal, la acción de personal docente 01-01-15-76-6 de 6 de abril de 2001, expedida por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, cuya copia debidamente autenticada consta a foja 24 del presente expediente judicial.

**II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y conceptos en que lo han sido.**

El apoderado judicial del actor aduce como infringidos los artículos 129, 149 y 154 de la ley 11 de 8 de junio de 1981, por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá, de acuerdo con los conceptos de infracción expuestos en las fojas 6 a 9 del expediente judicial.

No obstante, al revisar las transcripciones de las normas antes citadas este Despacho pudo constatar que las normas que se invocan como infringidas corresponden en realidad al Estatuto Universitario, y que el artículo 129 fue transcrito únicamente de manera parcial por la parte actora.

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Según observa esta Procuraduría, el demandante pretende que se declare nula, por ilegal, la acción de personal 01-01-15-76-6 de 6 de abril de 2001, dictada por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, mediante la cual, luego de celebrarse el respectivo concurso y habersele adjudicado la cátedra correspondiente, se formalizó el nombramiento de la profesora Icela Barberena (de Zúñiga) como profesora regular titular, de tiempo parcial, en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia, a partir de su toma de posesión.

Luego de estudiar los cargos de ilegalidad formulados en la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, somos del criterio que éstos carecen de asidero jurídico, por cuanto los tres artículos del Estatuto Universitario que se aducen como infringidos no fueron aplicados ni tampoco resultan aplicables en el procedimiento de expedición del acto administrativo acusado de ilegal, ya que los mismos forman parte de la regulación del proceso de concurso de docentes universitarios, que es una etapa anterior y separada del acto de nombramiento.

Tal como se explica en el informe de conducta presentado al Magistrado Sustanciador por el rector de la Universidad de Panamá a.i., el acto de nombramiento de un profesor, en virtud de una posición sometida a concurso, está regulado en el punto 22 del procedimiento de Trámite, Adjudicación y Notificación a Docentes e Investigadores que participan en concursos, aprobado por el Consejo Académico 39-97 de 17 de septiembre de 1997. Dicha disposición dice lo siguiente:

“22. La Dirección de Personal procederá a elaborar el nombramiento del concursante favorecido con la adjudicación, luego que Secretaría General le envíe las listas correspondientes de los concursos que han sido debidamente decididos por el Consejo Académico y que, luego de todas las notificaciones, no tienen recurso administrativo pendiente.”

En este orden de ideas, se observa que la autoridad demandada explicó que mediante la nota 307-2001-SPG de 12 de marzo de 2001, la entonces Secretaría General de la Universidad de Panamá le comunicó a la Dirección de Personal, para los fines pertinentes, que el Consejo Académico mediante la resolución 08-01 de 15 de febrero de 2001, le había adjudicado a la profesora Icela Barberena una de las dos (2) posiciones para profesor regular del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia, en la categoría de titular; en atención a lo cual dicha dirección elaboró la resolución 01-01-15-01-76-6 de 4 de abril de 2001, autorizada por el rector el 6 de abril del mismo año.

No obstante lo anterior, la Procuraduría de la Administración, para emitir su concepto, estima necesario puntualizar lo siguiente:

1. En virtud de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción previamente promovido por la profesora Mirna González de Soto para que se declarara nula, por ilegal, la resolución 08-01 de 15 de febrero de 2001, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, esa Sala Tercera emitió la sentencia de 11 de noviembre de 2005, en la que declaró nulo, por ilegal, dicho acuerdo y ordenó adjudicar a la entonces demandante una posición de profesor regular en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia.

2. Posteriormente, la profesora Mirna González de Soto presentó ante esa misma sede judicial una querrela por desacato contra el rector de la Universidad de Panamá, al considerar que el mismo no estaba cumpliendo con lo ordenado en la sentencia antes citada; iniciativa que fue declarada no probada mediante

resolución de 16 de agosto de 2006, sobre la base de las siguientes consideraciones:

“Previo análisis de las piezas procesales que integran la presente querrela, advertimos que por medio de la demanda contenciosa de plena jurisdicción promovida por la Profesora Mirna de Soto, se pidió a la Sala que emitiera el siguiente pronunciamiento:

"a. ...que se anule por ilegal la resolución N° 08-01 de 15 de febrero de 2001, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en virtud de la cual se aprobó el segundo y último Informe del Concurso para Profesores Regulares en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá.

b.-Que como consecuencia de la declaración anterior se anule, por ilegal, la adjudicación en la persona de la Profesora ICELA BARBERNA, la posición de Profesor Regular, del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá,...

c.-Que como consecuencia de la declaración anterior se le adjudique la posición de Profesor Regular, del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia, de la Universidad de Panamá, a la profesora MIRNA GONZÁLEZ DE SOTO".

El material probatorio que fundamentó la acción contenciosa presentada por la demandante, demostró que los créditos o estudios aportados por la Profesora Icela Barberena para el Concurso N° 01-1408-04R-97 debieron descalificarse o excluirse, mas no evaluarse por una Comisión Ad-Hoc para posteriormente otorgarle una puntuación a esta educadora que la llevaría a obtener la segunda posición del mencionado Concurso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia concluyó que la Universidad de Panamá ponderó a la Profesora Barberena, contraviniendo criterios de evaluación respecto a la cantidad total de créditos y años de estudio de la aspirante a concurso, así como las disposiciones legales que rigen la materia para adjudicarle una posición de Profesora Regular en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia.

Reconocidas las anomalías en que incurrió el Consejo Académico para adjudicarle la segunda posición del Concurso N° 01-1408-04R-97 a la Profesora Icela Barberena, la Sala elaboró la Sentencia de 11 de noviembre de 2005, declarando la nulidad del Acuerdo de Reunión N° 8-01 de 15 de febrero de 2001

en lo que respecta a la adjudicación del Concurso de Cátedra de la Facultad de Farmacia y ordenando adjudicar una posición de Profesor Regular del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia a la Profesora Mirna González de Soto.

En cumplimiento de la decisión de la Corte, la Universidad de Panamá procedió a adjudicar una cátedra a Mirna González de Soto como Profesora Regular Tiempo Parcial en la Categoría de Agregado. Según las constancias de autos, la posición adjudicada a la prenombrada cumple con las especificaciones de la plaza sometida al Concurso N° 01-1408-04R-97.

No obstante, se cuestiona ante esta Superioridad que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, haya respetado el acto de nombramiento de la Profesora Icela Barberena, porque el mismo no fue anulado por el fallo de esta Corporación de Justicia. Sobre el particular, esta Superioridad estima importante señalar, que si bien es cierto que el nombramiento de la Profesora Barberena como Profesora Regular en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Universidad de Panamá -Acción de Personal N° 01-01-15-76-6 de 6 de abril de 2001- es producto de la adjudicación de un concurso que fuese anulado; el primero constituye un acto independiente al segundo que gozará de eficacia jurídica hasta tanto se declare su nulidad.”

3. Debido a lo anterior, esta Procuraduría, a pesar no compartir los cargos de ilegalidad formulados en la demanda, estima necesario atender en este proceso los criterios puestos de manifiesto por ese Tribunal, tanto en la sentencia de 11 de noviembre de 2005 en la que, previo reconocimiento de las anomalías que se presentaron en el procedimiento seguido por las autoridades correspondientes de la Universidad de Panamá, declaró la nulidad del Acuerdo de Reunión 8-01 de 15 de febrero de 2001, en lo que respecta a la adjudicación del concurso de cátedra de la Facultad de Farmacia y ordenó adjudicar una posición de profesor regular del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia a la profesora Mirna González de Soto; así como en la resolución de 16 de agosto de 2006, antes transcrita, en la que se reconoce la eficacia del acto de nombramiento de la profesora Icela Barberena concretado en la acción de personal 01-01-15-76-

6 de 6 de abril de 2001, **por el simple hecho de ser independiente del concurso anulado y hasta tanto se declare su nulidad.**

Por consiguiente, este Despacho, actuando en interés de la Ley, es del concepto que lo procedente en este proceso es reconocer que el acto impugnado en el mismo, que formaliza un nombramiento, al ser consecuencia directa de un concurso de cátedra que ha sido declarado ilegal por ese Tribunal, también tiene vicios de nulidad, por lo que debe ser declarado nulo, por ilegal; aunque por razones diferentes a las planteadas por el actor en su demanda.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar NULA, POR ILEGAL, la acción de personal 01-01-15-76-6 de 6 de abril de 2001, dictada por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, mediante la cual se formalizó el nombramiento de la profesora Icela Barberena.

**IV. Pruebas:** Aducimos como fuente de prueba y solicitamos a ese Tribunal que requiera el expediente administrativo y demás antecedentes relacionados con el presente caso que reposan en los archivos de la Universidad de Panamá.

**V. Fundamento de Derecho:** El que ha sido expuesto.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/10/iv